

**Cuernavaca, Morelos, siete de julio
de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del toca número **191/2021-2**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** por declinatoria en razón de territorio y materia, opuesta por la parte demanda, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en su carácter de ***** en contra de ***** y *****, en el expediente número **368/2020-1** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en fecha diez de noviembre de dos mil veinte como consta de la boleta de la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, la parte actora ***** compareció, presentando una demanda en contra de ***** y *****, las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda.

2.- Mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, como consta del sello fechador del juzgado de origen, *****, interpuso **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO Y DE LA MATERIA**, la que fue

2

admitida por auto fecha seis de abril de dos mil veintiuno, siendo que en el mismo auto se ordenó remitir testimonio al Tribunal de Alzada; el que substancio en sus términos ahora se resuelve al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Es preciso mencionar, previo a resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa, lo siguiente: El Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado *competencia*, o sea aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las

personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar de expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal de Justicia; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los Principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior se deduce, que la jurisdicción es un principio ineludible impuesto a los individuos del Orden Jurídico

4

Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un Estado de Derecho, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

En esa glosa, con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, **la demandada**, opuso la excepción de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE TERRITORIO Y MATERIA**, argumentando lo siguiente:

...1.- SE OPONE LA EXCEPCION DE INCOMETENCIA DE SU SEÑORÍA POR DECLINATORIA EN VIRTUD DE TERRITORIO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil, se interpone dicha excepción para los efectos que su Señoría decline su competencia a los tribunales de primera instancia en materia civil de la Ciudad de México, o bien en su caso de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), lo anterior en virtud de que los artículos 34,

fracciones XI y XIV y demás relativos aplicables del ordenamiento adjetivo civil para el Estado de Morelos, establecen y delimitan la comparecencia y jurisdicción territorial de este Juzgado; establecen y delimitan la competencia y jurisdicción territorial de este Juzgado; estableciendo que será competente para conocer de asunto planteados ante los tribunales del Estado de Morelos, cuando el domicilio de la persona moral se encuentre en el Estado de Morelos, lo que en la especie no se actualiza, toda vez que como se advierte de la documentación anexa al presente ocurso el domicilio de la ***** se encuentra en la ***** , en la calle ***** CODIGO POSTAL ***** , por lo que territorialmente la competencia para conocer del presente asunto lo son los tribunales de circunscripción territorial de la Ciudad de México, a decir por el propio actor en actuaciones diversas ante tribunales de amparo en materia administrativa con residencia en la Ciudad de México, refiere atinadamente que la jurisdicción de la ***** reside en dicha capital del país; máxime que no existe renuncia alguna de jurisdicción que justifique la competencia de los tribunales con residencia en el Estado de Morelos; al efecto me permito adjuntar a este ocurso de contestación, documentos diversos en los que acredito que es el propio actor quien conoce de la competencia para dirimir asuntos relacionados con la *****

En razón a lo anterior, el recurrente opone la excepción por declinatoria en primer término aduciendo que la competencia por razón de territorio obedece a los tribunales en materia civil de la Ciudad de México o bien a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, ello en razón de que la actora es un ente deportivo regido a partir de la Ley General de Cultura Física y Deporte así como por el domicilio oficial que tiene la ***** el cual se encuentra en la Ciudad de México,

6

situación acreditada mediante escritura número ***** pasada ante la fe del Notario Público Número ***** de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos Licenciado Uriel Carmona Gándara.

Por lo que esta alzada considera, que no le asiste la razón al excepcionista, lo anterior se resuelve así, ya que a pesar de ser cierto lo que menciona, por una parte respecto a que la Ley General de Cultura Física y Deporte regula la actuación de la ***** también lo es que dentro del marco normativo que comprende la citada Ley, refiere únicamente a dirimir controversias acerca de estatutos, reglamentos, apelaciones de carácter interno, es decir, que tengan relación con los objetivos generales de la Ley contenidos en el artículo segundo de la Ley de la Materia.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Civil de la Ciudad de México, es incompetente en razón de los siguientes argumentos.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 34 fracción XI del Código Adjetivo de nuestra entidad, en los juicios derivados de una sociedad, el juzgado competente será aquel en el que se encuentre instalado el ente

social, cuestión que no es aplicable al asunto en concreto, toda vez que la actora no es una sociedad si no una asociación, siendo entes jurídicos diversos, acreditado lo anterior en términos de los numerales 2102 y 2117 de Código Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2102.- CONCEPTO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN. La asociación civil es una corporación de naturaleza privada, a la que se otorga personalidad jurídica y se constituye mediante contrato por el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común, lícito que no tenga carácter preponderantemente económico.

ARTICULO 2117.- NOCIÓN LEGAL DE SOCIEDAD CIVIL. La sociedad civil es una corporación de naturaleza privada a la que se otorga personalidad jurídica. Se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, quienes se reúnen de manera permanente para realizar un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando el fin no constituya una especulación comercial.

De lo anterior se advierte que una asociación no tiene similitud en condiciones y características a la de una sociedad, toda vez que la finalidad de ambas es distinta, ello en razón de que la sociedad tiene un fin preponderantemente económico mientras que la asociación no lo tiene, de las diferencias antes mencionadas se confirma que en efecto al no tratarse del mismo ente

8

jurídico, es que no le puede ser aplicable dicho precepto.

Aunado a lo anterior, y en referencia a la fracción XIV, en el cual se establecen otros escenarios de competencia como lo son:

- *XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica.*
- *También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos.*
- *Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;*

De los supuestos anteriores tanto el primer como el segundo supuesto no son aplicables al caso, toda vez que la parte demandada no es la persona moral sino físicas, siendo estas las C. ***** y el *****

Finalmente, dentro del tercer escenario se hace referencia por un lado a sociedades sin personalidad jurídica, mismo que no es aplicable en virtud lo expuesto anteriormente respecto a las diferencias entre asociación y sociedad. Por otro lado, se menciona a asociaciones no reconocidas legalmente, situación que ante la cual no nos encontramos en virtud de que la asociación civil, actora en el presente asunto se encuentra

debidamente constituida como se observa de la escritura pública número ***** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado ***** , ***** .

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que es IMPROCEDENTE la excepción por declinatoria en razón de territorio, por lo cual deberá seguir conociendo el Juez Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

En segundo término, la excepcionista refiere que el juzgador es incompetente en razón de materia en razón de los siguientes argumentos.

*SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE SU SEÑORÍA POR DECLINATORIA EN VIRTUD DE LA MATERIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, la ***** tiene el carácter de Asociación Deportiva Nacional, por tanto y como lo prescribe la mencionada Ley le es aplicable todo lo referente a la misma, por lo que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), sería en todo caso quien debió de conocer de la presente demanda, lo cual debió realizar en los términos ordenados en la ley en mención. Adjunto al efecto el Registro Único del Deporte (RUD) para acreditar el carácter de Asociación Deportiva Nacional y la aplicación consecuente de la Ley General de Cultura Física y Deporte. "*

Mismos que se consideran improcedentes, ello en virtud que de acuerdo al contenido de los numerales 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Cultura Física y Deporte en relación con el objetivo de la misma no se advierte en ningún numeral o

10

instancia de la Ley en cita en que se disponga que la misma es competente para analizar y dirimir controversias jurisdiccionales relacionadas con los organismos deportivos, sino de regulación interna para el cumplimiento de sus objetivos establecidos en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo.

Sumado a lo anterior y de conformidad con los numerales expuestos por le excepcionista, mismos que se transcriben.

Artículo 50. La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable. Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 51. Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, 24 de 52 administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la CONADE las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales; II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional; III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte; 6 IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca; V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte; VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana; VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 52. Las Asociaciones Deportivas Nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Internacional.

Artículo 53. Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos."

Se puede concluir que no es objeto de estudio de la Ley mencionada el presente asunto toda vez que no tiene relación con la acción intentada, ello en virtud de que se trata de una controversia de índole civil sin tocar la competencia de la Ley señalada ni de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte,

lo anterior en conjunción con ello relacionado con el Título Tercero de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, en donde del numeral 79 en el cual se contienen sus facultades.

Artículo 79. La CAAD, tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el RENADE o cualquiera de los miembros del SINADE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen. 29 de 52 El impugnante podrá optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación; II. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación; III. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo; IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación; V. Intervenir como Panel de Arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto; VI. Coordinar un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto. Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias; VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o

morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CAAD, y VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias."

Confirmándose así que no es competente para conocer de la pretensión incoada por el actor, toda vez que su naturaleza es estrictamente civil, al tratarse de demandar la nulidad de un testimonio notarial, situación que no es contenida dentro de los preceptos citados.

Por las consideraciones previamente expuestas, se consideran como IMPROCEDENTES las excepciones por razón de territorio y materia opuestas por la demandada *****

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 43, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio y materia opuesta por ***** , en atención a los razonamientos expuestos.

SEGUNDO.- Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de origen, para que se realice la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase; así como en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de sala, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante en cumplimiento al acuerdo de pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante sesiones extraordinarias de Pleno de fechas veintiocho de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

*Toca Civil: 191/2021-2
Exp. Civil: 368/2020-1
Recurso: Excepción de incompetencia por declinatoria.
Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.*